

responda, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado»

Las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de abril de mil novecientos sesenta y nueve, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ.

ORDEN de 31 de mayo de 1969 sobre autorización para la recogida de argazos del género «Liquen» a favor de la Empresa «Ceamsa» en el litoral del Distrito Marítimo de Luarca.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de la Empresa «Compañía Española de Algas Marinas, S. A.» (Ceamsa), solicitando la autorización para la recogida de argazos del género «Liquen» en el litoral del Distrito Marítimo de Luarca.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Empresa «Ceamsa» la autorización únicamente para la recogida del cupo anual de argazos del género «Liquen» en el litoral del Distrito Marítimo de Luarca (Gijón), 80 toneladas.

La Empresa «Ceamsa» queda obligada a industrializar en su fábrica el cupo de argazos del género «Liquen», no pudiendo exportar materia prima o productos comerciales derivados susceptibles de un nuevo tratamiento industrial o químico sin permiso de la Dirección General de Pesca Marítima.

Esta autorización, que no tiene la consideración de exclusiva, se otorga únicamente para fines industriales, por un plazo de diez años contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose en todo lo demás a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230), que regula con carácter general esta clase de autorizaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1969.—P. D. el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 18 al 24 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,649	69,859
1 dirham (2)	13,663	13,705

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 18 de agosto de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 18 al 24 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	69,57	69,92
billete pequeño (2)	69,43	69,92
1 dólar canadiense	64,14	64,46
1 franco francés	sin cotización	
1 libra esterlina (3)	165,21	166,04
1 franco suizo	16,14	16,22
100 francos belgas	125,05	126,30
1 marco alemán	17,43	17,52
100 liras italianas	10,96	11,07
1 florin holandés	19,15	19,25
1 corona sueca	13,37	13,44
1 corona danesa	9,19	9,24
1 corona noruega	9,68	9,73
1 marco finlandés	16,36	16,52
100 cheques austríacos	267,98	270,66
100 escudos portugueses	242,49	243,71

Otros billetes:

1 dirham	sin cotización	
100 francos C. F. A.	sin cotización	
1 cruzeiro nuevo (4)	10,97	11,08
1 peso mejicano	5,34	5,39
1 peso colombiano	2,87	2,90
1 peso paraguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,09	15,24
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	221,40	222,50

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 18 de agosto de 1969.